ACTA ACLARATORIA AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HR-CTR-851 DE 2026 CELEBRADO ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO CAMPOALEGRE HUILA Y KAREN BRILLII HURTADO RAMIREZ

CONSIDERANDO

Que el primero (01) de octubre del año 2026 se suscribió el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HR-CTR-851 DE 2026 CELEBRADO ENTRE LA E.S.E. HOPSITAL DEL ROSARIO CAMPOALEGRE HUILA Y KAREN BRILLII HURTADO RAMIREZ.**

Que se produjo errores involuntarios de forma – en la redacción en el Estudio Previo y Contrato respecto a la garantía solicitada.

Que la Ley 1437 de 2011 ***ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Que según el **Concepto 204181 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública** argumenta: De acuerdo con la normativa citada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. Así las cosas, en criterio de esta Dirección Jurídica, cuando exista un error simplemente formal en un acto administrativo, es decir, que no se genere un cambio sustancial, la entidad podrá corregirlo, para el caso concreto haciendo las anotaciones respectivas en el acto administrativo, sin que ello afecte su contenido, indicando la situación que corresponde y que sea acorde con el acto expedido.

NOTA ACLARATORIA

1. Se ACLARA que el documento de la celebración realizada corresponde a un **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HR-CTR-851 DE 2026 CELEBRADO ENTRE LA E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE HUILA** y **KAREN BRILLII HURTADO RAMIREZ**

2. Se ACLARA, en la cláusula quinta denominado GARANTÍAS, de la siguiente manera:

   CLÁUSULA QUINTA. GARANTÍAS: Para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento del contrato se constituirá a favor del Hospital una garantía única otorgada por una compañía de

seguros legalmente establecida en Colombia, con el siguiente amparo, cuantía y vigencia: a) RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA que contenga un valor asegurado mínimo por CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000), de forma que se asegure el pago de los perjuicios venideros que el contratista ocasione a terceros por razón de la ejecución del contrato, vigente durante toda la ejecución. B)CUMPLIMIENTO: Teniendo en cuenta el objeto de la orden de prestación de servicios, plazo, las actividades a realizar, así como la inexistencia de antecedentes sustanciales respecto a la declaratoria de siniestros por incumplimiento del contrato en contratación de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1150 de 2007, articulo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 33 de la Resolución No. 107 del 2024, no se exigirá constitución de Garantía por cumplimiento y calidad del servicio; ya que, se trata de servicios de apoyo y/o profesionales, que se enmarcan en la mínima cuantía (Igual o inferior a 1000 SMMLV) y por lo tanto no son obligatorias; No obstante, la entidad se reserva la facultad de exigirlas atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago.

Dado en el despacho del Gerente, el (02) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ ALEXANDER MORENO CÓRDOBA
Gerente E.S.E

Proyecto:

Paola Andrea Olaya Vargas
Apoyo Profesional a Contratación